Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, DICIEMBRE 05 DE 2023.
Señor Juez, Informo a usted que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A subsano las deficiencias procesales señaladas dentro del término de ley y en legal forma en consecuencia se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS - PROVEA. –

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINÁRIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR JOSE ANTÔNIO SAKR VELEZ CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. RADICADO. No. 230013105002-2023-00043-00.-

LINK EXPEDIENTE DIGITAL

MONTERÍA, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A subsano las deficiencias procesales señaladas dentro del término de ley y en legal forma, por consiguiente, se procederá a tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

Así mismo, se evidencia que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, otorga poder al Dr. ENRIQUE JOSÉ BEDOYA SAAVEDRA identificado con CC 72.187.410, con T.P 84.670 del CSJ, por consiguiente, se reconocerá personería para actuar dentro del proceso de referencia al Dr. BEDOYA SAAVEDRA.

De otra parte, el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A solicita la corrección del nombre de la misma, ya que en auto fecha 14 de noviembre de 2023, en el cual se tuvo por contestado el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, por error de buena fe por parte del despacho al referirse a la entidad en el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva de dicho auto, se anotó el nombre de **ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA**, cuando realmente quien funge en tal condición en el proceso es **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Ahora bien, acorde con lo anterior se torna imperioso corregir la falencia indicada, y en consecuencia precisar en este auto que la contestación del llamamiento admitido corresponde a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y no a ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

SEGUNDO: **RECONOZCASE Y TENGASE** al Dr. ENRIQUE JOSÉ BEDOYA SAAVEDRA identificado con CC 72.187.410, con T.P 84.670 del CSJ, como apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

TERCERO: CORREGIR el numeral tercero del auto 14 de noviembre de 2023 el cual quedará así:

"TENER por CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las entidades COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, AXA COLPATRIA S.A y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A."

CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024 a las 09:00AM** para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

QUINTO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual

SEXTO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: "Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA

AC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c7125853d73547b67c7427341abc2bd3490559f8a0f718e1a446d119c58104**
Documento generado en 11/12/2023 10:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME AL DESPACHO.MONTEFRIA, DICIEMBRE 5 DE 2023.
Hago saber que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de juramento visible en el pdf04 del expediente digital. Está pendiente librar mandamiento de pago. PROVEA.

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÌA-CÒRDOBA

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral
EJECUTANTE: HECTOR MANUEL ACOSTA LOPEZ
EJECUTADO: PROMOSALUD IPS T&E.
RADICADO No.230013105002-2023-00215-00

DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, señor **HECTOR MANUEL ACOSTA LOPEZ**, se libre mandamiento de pago en contra de entidad **PROMOSALUD IPS T&E** identificada con NIT 900.192.459-4 representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo cual presenta como título ejecutivo **ACTA DE CONCILIACION No.030 del 14 de abril de 2023, emanada del MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DE CÓRDOBA-,**, firmada por las partes visible en el pdf01 del expediente digital..

Ahora bien, revisado el ACTA DE CONCILIACION presentada como título ejecutivo salta a la vista que en ella pactaron lo siguiente:

> ***" (…) el Señor(a) HECTOR MANUEL ACOSTA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No10.768.516 en condición de CONVOCANTE(a) y el(a) señor(a) ELVIRA CRISTINA MORELO GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.914.260 Y T.P No. 220256 del C.SJ, Apoderada judicial de PROMOSALUD IPS T&E con NIT: 900192459-4 parte CONVOCADA, Constituido el despacho en audiencia pública previa ilustración a los comparecientes sobre los límites y alcance de la conciliación y sobre los efectos de la cosa juzgada, seguidamente las partes, quienes se presentaron previa citación y manifestaron lo siguiente, han pactado que entre las partes mencionadas existió un contrato de prestación de servicios, donde el ex trabajador(A) se desempeñaba como médico especialista EN CIRUJANO GENERAL, por lo que en esta audiencia pretendemos dejar por sentado el acuerdo referente a la forma de pago de HONORARIOS PROFESIONALES por valor de CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS ($120.440.148), forma de pago: la apoderada de la parte convocada. Manifiesta la siguiente: Cancelar la obligación en el término de 12 meses, cuotas mensuales por valor de DIEZ MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($10.036.679), pagaderos los 30 de cada mes, iniciando el día 30 de mayo del 2023 y cada mes subsiguiente, hasta culminar la obligación total. CLAUSULA ACELERATORIA: En caso de incumplimiento de las fechas y los valores pactadas la parte convocante podrá solicitar la obligación total de manera inmediata, más los intereses moratorios que esto genere. (…)"***

Teniendo en cuenta lo pactado, solicita mandamiento ejecutivo laboral en favor del señor **HECTOR MANUEL ACOSTA LOPEZ** y contra la demandada **PROMOSALUD IPS T&E**, para que esta de cumplimiento a la obligación contenida en el ACTA DE CONCILIACION, intereses moratorios y costas del proceso, conforme a lo siguientes:

1.- La suma de $120.440.148, como capital insoluto contenido en el ACTA DE CONCILIACIÓN N° 030 de fecha 14 de abril del año 2023, suscrito por las partes, tal y como se relaciona a continuación:

No.CUOTAS	VALOR CUOTAS	FECHA VENCIDMIENTO POR CUOTAS
1	$10.036.148	30-05-2023
2	$10.036.148	30-06-2023
3	$10.036.148	30-07-2023
4	$10.036.148	30-08-2023
5	$10.036.148	30-09-2023
6	$10.036.148	30-10-2023
7	$10.036.148	30-11-2023
8	$10.036.148	30-12-2023
9	$10.036.148	30-01-2024
10	$10.036.148	30-02-2024
11	$10.036.148	30-03-2024
12	$10.036.148	30-04-2024

PARA UN TOTAL DE $120.440.148.

2. La suma de $11.978.871 por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 30 de mayo de 2023 hasta la presentación de la demanda y los que se llegaren a causar con posterioridad hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación.

3. Condénese en costas a la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 100 del CPTSS, señala:

> ***"Artículo 100. Procedencia de la ejecución****. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Y el artículo 422 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL, consagra:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Acorde con lo anterior, como título ejecutivo presenta la parte ejecutante ACTA DE CONCILIACIÓN suscrita ante el Ministerio del Trabajo por el señor **HECTOR MANUEL ACOSTA LOPEZ, y la demandada PROMOSALUD IPS T&E**, documento que cumple las exigencias del artículo 442 del CGP, por contener una obligación clara, expresa, exigible y que está suscrita por el deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se librará mandamiento de pago por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA MIL, CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS ($120.440.148),** así mismo por el valor de los intereses moratorios

pactados en la **CLAUSULA ACELERATORIA** de dicha acta, a partir de la fecha del presente mandamiento de pago y hasta el pago total de la obligación .

Tocante a la notificación del representante legal de la entidad demandada, se surtirá en la dirección física y electrónica suministradas por la parte demandante como es Calle 27 #9-55 Edificio Promosalud, Barrio Chuchurubí, en el Municipio de Montería - Córdoba, y al correo electrónico: asistentedegerencia@promosaludips.com de conformidad con lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

MEDIDAS CAUTELARES:

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se decreten las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT y cualquier otro título que tenga la demandada PROMOSALUD IPS T&E con NIT 900.192.459-4, en las distintas entidades bancarias de la ciudad de Montería, tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCAMIA, FALABELLA, BANCO W, BANCO SERFINANZA y BANCO FINANDINA.

Procedente lo pedido, se decretará las medidas de embargo solicitadas haciéndole la advertencia a los gerentes de las entidades crediticias que los dineros a embargar *PERTENEZCAN A LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y RECURSOS PROPIOS DE LA DEMANDADA: Lo anterior conforme al DECRETO LEY 028 DE 2008- SENTENCIA C-1154 DE 2008*.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada **PROMOSALUD IPS T&E, identificada con NIT 900.192.459-4**, en el sentido de pagarle al señor **HECTOR MANUEL ACOSTA LOPEZ, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($120.440.148), más los intereses moratorios pactados en la CLAUSULA ACELERATORIA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN, a partir de la fecha de este mandamiento de pago y hasta el pago total de la obligación,** para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia. Costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT y cualquier otro título que tenga la demandada PROMOSALUD IPS T&E con NIT 900.192.459-4, en las distintas entidades bancarias de la ciudad de Montería, tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCAMIA, FALABELLA, BANCO W, BANCO SERFINANZA y BANCO FINANDINA, ***SIEMPRE Y CUANDO PERTENEZCAN A LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y RECURSOS PROPIOS DE LA DEMANDADA: Lo anterior conforme al DECRETO LEY 028 DE 2008- SENTENCIA C-1154 DE 2008. LIMITE DE EMBARGO $200.000.000.***

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de la entidad demandada en la dirección física y electrónica suministradas por la parte demandante como es: **Calle 27 #9-55 Edificio Promosalud, Barrio Chuchurubí, en el Municipio de Montería - Córdoba**, y al correo electrónico: **asistentedegerencia@promosaludips.com** de conformidad con lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por

medio de la cual se estableció la vigencia permanente del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

DNC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170d948f64ae36417c42c033b840e217724a604ab93e9969a8995914252d293f**
Documento generado en 11/12/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME AL DESPACHO. MONTERÍA, DICIEMBRE 5 DE 2023.

Hago saber que al momento de ordenar la entrega del título judicial en auto del 30 de noviembre de 2023, por error de transcripción, se cambió el último número de la cédula de ciudadanía de la demandante, es decir se colocó 8 cuando lo correcto es 9. PROVEA.

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

RADICADO No. 2023-00251-00. PAGO POR CONSIGNACIÓN PROMOVIDO SEDACOR S.A.S. NIT. No.900964978 contra MELISSA ISABEL MOLINA MARTINEZ.C.C.No.1.067903818

DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinado cuidadosamente el informativo observa el despacho que por error de transcripción en providencia del 30 de noviembre de 2023 visible en el pdf 11 del expediente digital, se ordenó hacer entrega a la señora **MELISSA ISABEL MOLINA MARTINEZ.C.C.No.1.067903818** del título judicial No.902105 por la suma de $2.003.491 del 19/10/2023, el cual fue consignado por SEDACOR por concepto de prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, se evidencia que al ingresar el número de cédula de ciudadanía de la demandante se identificó ésta con el **No.1.067903818**, cuando lo correcto es **No.1.067.903.819**.

Ahora bien, el artículo 286 del C.G.P., que permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al efecto en dicho texto se señala:

> ***"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***
>
> ***Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén en la parte resolutiva o influyan en ella".***

En ese orden de ideas, el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P., permite la corrección de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, en cualquier tiempo.

Pues bien, encontrándonos dentro del término de ley, se ordenará la corrección de oficio el número de cédula de ciudadanía del demandante señalado en el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, en el sentido que el número corresponde a **No.1.067.903.819** y no **No.1.067903818** como quedó plasmado en la providencia en providencia ya identificada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto adiado 30 de noviembre de 2023, en el sentido de que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la señora **MELISSA ISABEL MOLINA MARTINEZ, a quien se le hará la entrega del título judicial**, corresponde al **No.1.067903819** y no **No.1.067903818** como quedó plasmado en la providencia objeto de la corrección.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA

DNC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdd575fe16baaa29fe0ba2214890766f935c27e391e2af2f05333fc161fdad4a
Documento generado en 11/12/2023 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION S.A.**
EJECUTADO:	**LABORANDO S.A.S**
ASUNTO:	**DECLARATORIA DE FALTA DE COMPETENCIA.**
RADICADO No.:	**23-001-31-05-002-2023-00288-00**

DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia en razón al territorio y cuantía para conocer de este proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

ANTECEDENTES:

Pretensiones de la demanda.

Promueve la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-** PROTECCION S.A.**,** acción ejecutiva laboral con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **LABORANDO S.A.S.** por valor DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($ 12.185.809.oo) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (DEUDA PRESUNTA – PENDIENTE POR PAGAR) y saldos en cotizaciones canceladas de manera incompleta (DEUDA REAL) por la parte demandada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre: agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995-08) y mayo de dos mil veintitrés (2023-05) por la cual se requirió mediante carta de fecha 02 de agosto de 2023, recibida por el empleador demandado correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción.

Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales a la fecha ascienden a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 46.493.676.oo) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993

y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%. (Deuda presunta detalle de deudas por no pago y deuda real).

Así mismo, se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los periodos discriminados en el titulo ejecutivo complejo y los que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

Finalmente, por concepto de intereses moratorios causados y que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

CONSIDERACIONES

El caso en estudio gira en establecer la competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a que el título ejecutivo presentado por **PROTECCION S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A., recae** en la PLANILLA DE DEUDAS POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS anexas al escrito de demanda visible en el pdf01 del expediente digital, relacionando aportes a pensión a favor de trabajadores que se encuentran en mora por el empleador, el ejecutado **LABORANDO S.A.S**,

Oportuno se torna citar lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en asuntos como el que nos ocupa, en el sentido de que para determinar la competencia debe aplicarse lo estatuido en el artículo 110 del CPTSS el cual preceptúa:

> **"*Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que tratan el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946,* <u>conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales</u>*, o de las cajas seccionales del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre la competencia por razón o cuantía".***

Así lo consignó en proveído AL2296 del 18 de mayo de 2022, radicación 93547 con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, donce al dirimir conflicto de competencia rememoró:

> *"La Sala en un caso de similares contornos al aquí debatido, en providencia CSJ AL3473-2021, entre muchas otras, así se pronunció al respecto:*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*
>
> *Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros*

Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En líneas ulteriores, anotó:

"Ahora bien, en el sub lite, conviene precisar que pese a que las gestiones de cobro de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, se adelantaron en la ciudad de Medellín, en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993; 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, como se desprende de los documentos denominados 'Requerimiento por Mora de Aportes' y 'Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda' obrantes en el expediente digital, no puede pasarse por alto que el Título Ejecutivo No. 12671-21, base de esta acción, fue expedido en la ciudad de Bogotá conforme al mismo material probatorio que reza en el plenario, donde expresamente se señala: 'Expedición del Título Ejecutivo: BOGOTÁ D.C., 23 de noviembre de 2021'. Luego, entonces, de acuerdo a la normativa aplicable (art. 110 CPTSS) --y ante la pluralidad de jueces competentes--, como lo advirtió el juez de Medellín, deberá ordenarse la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, lugar desde el cual, se itera, se creó el título ejecutivo base de recaudo (Ver providencia AL2940-2019), alternativa por la que optó la ejecutante (Protección S.A.) y que encuentra pleno respaldo en las disposiciones que regulan la materia, como quedó visto.

Retomando el asunto que nos ocupa, se evidencia de la comunicación de fecha 02 de agosto de 2023 enviada al ejecutado **LABORANDO SAS** por parte de **PROTECCION S.A.,** en el que se anexaba la liquidación de ciclos de aportes e intereses adeudados, indispensable para constituir título ejecutivo tal como lo establece el literal h) del artículo 14 del decreto 656/94, se avista que la misma fue enviada desde la ciudad de Medellín, sumado a que el domicilio de la entidad se encuentra en la Calle 49 No. 63 – 100 Piso 7 de la misma ciudad, por tanto, la competencia para el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Acorde con lo anterior, se rechazará la presente demanda en razón a que existe falta de competencia por factor territorial, y se ordenará remitir el proceso para conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, en aplicación de lo definido en el párrafo segundo del artículo 90 CGP aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L.

Por lo anterior, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA Y DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial, para conocer de la acción ejecutiva promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION S.A.** contra **LABORANDO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por secretaria el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Medellín por conducto de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

dnc

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6fe7bcd06b53294f3c6c066ace7e265f1cdd30942bff4dd79325c4d42f3bcf**
Documento generado en 11/12/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SEÑORA JUEZA, informo a usted que la parte accionada COLFONDOS contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma a través de apoderado, así mismo, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. - PROVEA.

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR ELIECER ULISES RAMOS GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A. - RADICADO. No. 230013105002-2023-00237-00.

DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir las solicitudes allegadas hasta este momento procesal.

I. CONTESTACIÓN DEMANDA DE COLFONDOS S.A Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

La accionada COLFONDOS S.A estando dentro del término legal acudió al proceso allegando contestación de la demanda en debida forma motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Así mismo se verifica en escritura pública visible a pagina 105 a la 116 del archivo 08 CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PDF, que la entidad COLFONDOS S.A constituyó apoderado general al abogado PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con CC No 1.129.508.412, quien a su vez sustituye el poder conferido en el abogado FELIX ALBERTO ALVAREZ MORALES identificado con CC 1.140.584.605 de Barranquilla, y T.P 269.399. Así las cosas, se les reconoce personería a los referidos profesionales, al abogado PAUL ZABALA AGUILAR en condición de apoderado principal de COLFONDOS, y al abogado FELIX ALVAREZ MORALES en condición de apoderado sustituto de aquel.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ahora bien, en atención al llamado en garantía es del caso traer a colación que esta figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a este último al proceso en condición de tercero con el propósito

de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

> *Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*
>
> *El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*
>
> *Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Pues bien, acorde con lo normado en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, artículo 145 del C.P.L, estándose dentro de la oportunidad que para efectos señala la ley, resulta procedente lo solicitado. Por tanto, se admitirá el referido llamamiento.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado

ORDENA:

PRIMERO: **TENER** por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A

SEGUNDO: RECONOCER al abogado PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía número N° 1.129.508.412 y TP. N° 228.990 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal de COLFONDOS S.A

TERCERO: RECONOCER al abogado FELIX ALBERTO ALVAREZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía número N° 1.140.854.605 y TP. N° 269.399 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto del abogado PAUL ZABALA AGUILAR.

CUARTO: CITAR al proceso a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A como llamada en garantía de COLFONDOS S.A, la notificación estará a cargo de COLFONDOS S.A, quienes son los interesados en hacer comparecer a la compañía llamada en garantía.

QUINTO: ORDENAR a la sociedad llamada en garantía que con la contestación al llamamiento en garantía aporten copia del Póliza Colectiva de Seguros Nº 0209000001 contratadas con COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151d379c7651cb5f88f5f244031f0c0dc9087c15991783661b5b55381adb12e0**

Documento generado en 11/12/2023 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME AL DESPACHO, MONTERÌA, DICIEMBRE 5 DE 2023
Al despacho de la señora Jueza informándole de los memoriales de solicitud de entrega de titulo judicial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visible en los pdfs45 y 47 del expediente digital, así mismo doy cuenta del escrito de sustitución de poder visible en el pdf 48 y del incidente de desembargo visible en el pdf47 presentados por el apoderado sustituto de la parte demandada. Provea.

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÒRDOBA

RADICADO 2016-00123-00. Proceso ejecutivo laboral continuación del ordinario promovido por MIGUEL MARIANO SAENZ GONZALEZ, JORGE LUIS SAENZ GONZALEZ Y DANIEL SAENZ GONZALEZ –en su condición de sucesores procesales de la finada ELENA EMPERATRIZ GONZALEZ QUINTERO CONTRA PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP –FONECA-

DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, antes de decidir acerca de la entrega del titulo judicial solicitado por la parte demandante, y dado que no se tiene certeza de la identificación de la persona a cuyo favor se puso a disposición el mismo, se ordenará OFICIAR a **FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP –FONECA- y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SAS ESP.,** para que un término que no exceda de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación, indiquen con precisión a favor de qué persona se consignó el título judicial No.427030000796494 del 30 de marzo de 2021 por la suma de 73.625.617, puesto a ordenes de este despacho a nombre de la señora EMPERATRIZ GONZALEZ QUINTERO identificada con la c.c.No.2577012, sírvase precisar el número correcto de la cédula de la beneficiaria.

De otra parte, tocante a la sustitución de poder otorgado por la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con la c.c. No. 1.085.897.821 expedida en Ipiales, quien viene actuando en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad presentada por la parte demandada visible en el pdf48 del expediente digital, DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, le sustituye el poder a ella conferido, al Doctor JUAN SEBASTIAN CUBIDES SALAZAR JUAN SEBASTIAN CUBIDES SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1121919143 de Villavicencio y Tarjeta Profesional número 292680 del C.S. de la J. para que asista y actúe en el proceso de la referencia, otorgándole las facultades a las cuales está investida la sociedad referida, razón por la cual se le reconocerá personería al DR. CUBIDES SALAZAR.

En lo que tiene que ver con la solicitud de levamiento de medidas de embargo solicitada por la parte demandada, tenemos que el articulo 597 del C.G.P., dice:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9.Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares"

De la norma transcrita, se observa que la solicitud de levantamiento de medidas de embargo no se encuentra enlistada en dicha norma, razón suficiente para rechazar de plano lo pedido, amén de que, contrario a lo expuesto por el memorialista, no hay prueba de que la entidad haya realizado pago alguno a favor del accionante.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP –FONECA- y ELECTRIFICADORA DEL CAQRIBE SAS ESP.,** para que un término que no exceda de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación, indiquen con precisión a favor de qué persona se consignó el título judicial

No.427030000796494 del 30 de marzo de 2021 por la suma de 73.625.617, puesto a ordenes de este despacho a nombre de la señora EMPERATRIZ GONZALEZ QUINTERO identificada con la c.c.No.2577012, sírvase precisar el número correcto de la cédula de la beneficiaria. Líbrese el oficio del caso con las prevenciones de ley.

.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al Doctor JUAN SEBASTIAN CUBIDES SALAZAR JUAN SEBASTIAN CUBIDES SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1121919143 de Villavicencio y Tarjeta Profesional número 292680 del C.S. de la J. como apoderado judicial sustituto de la demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución visible en el pdf48 del expediente digital.

TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud de levantamiento de medidas de embargo, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

Dnc.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b41f59060151c00d103402b2a68fb81051db2f1fd2c27a4a22440cd191909f
Documento generado en 11/12/2023 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica